



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de Noviembre de 2022

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Tribunal Oral en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

C , C A s/ corrupción de menores agravada por la intimidación en concurso ideal con abuso sexual

CSJ 958/2020/CS1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Tribunal Oral en lo Criminal n° 2 y el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2, ambos de San Martín, provincia de Buenos Aires, se suscitó esta contienda negativa de competencia en la causa seguida contra C A C

Conforme se describe en el requerimiento de elevación a juicio de fs. 301/319 vta., aproximadamente entre el 17 de marzo de 2006 y el 28 de mayo de 2007, con el fin de satisfacer sus deseos sexuales, el imputado promovió la corrupción de D R S —entonces de dieciséis años- previo haberla captado valiéndose de su minoría de edad y del estado de vulnerabilidad económica y social de su familia de origen, y abusando de su condición de representante de la religión umbanda. En este contexto, que se habría extendido por diez años, ejerció violencia física contra ella, además de actos perturbadores e intimidatorios, tales como sacrificar gallinas derramando su sangre sobre el cuerpo de S no permitirle higienizarse por varios días, mantenerla en situación de encierro sin permitirle el contacto con su familia. C habría desarrollado estas conductas y también abusado sexualmente de la víctima en numerosas oportunidades, tanto en el recinto donde habría practicado sus ceremonias religiosas, ubicado en la localidad de José C. Paz, como en un domicilio de la localidad de San Miguel y posteriormente en otro de Moreno. Como resultado de los ataques sexuales, entre el 27 de junio de 2006 y el 23 de agosto de 2015, habrían nacido siete niños y una niña, fallecida a los pocos días (cf. requerimiento de elevación a juicio, hechos A a L) .

El imputado también habría abusado sexualmente de su sobrina de doce años, C A C , aproximadamente entre el 21 de junio de 2012 y abril o mayo de 2016, de manera reiterada y valiéndose de su condición de ministro del

culto umbanda, tanto en el recinto de las ceremonias religiosas como en el domicilio de la víctima (cf. ibídem, hechos I a V).

Tras valorar la prueba testimonial y psicológica reunida, fundamentalmente los relatos de las víctimas y de dos de los hijos mayores de una de ellas, el fiscal de la Unidad Funcional n° 14 departamental, calificó los hechos cometidos en perjuicio de D R S como corrupción de menores agravada por la intimidación, en concurso ideal con abuso sexual con acceso carnal, agravado por ser miembro de un culto (diecinueve hechos), estos últimos en concurso real entre sí; y respecto de C A C como corrupción de menores agravada por la intimidación, en concurso ideal con abuso sexual con acceso carnal, agravado por ser miembro de un culto (seis hechos), estos últimos en concurso real entre sí (fs. 319).

Radicadas las actuaciones en el tribunal oral, otro fiscal de la misma Unidad Funcional sostuvo que con relación a S , los hechos debían encuadrarse en los delitos de corrupción de menores agravada por la intimidación y trata de personas agravada por la minoridad de la víctima (artículo 145 ter, inciso 1° y último párrafo del Código Penal, incorporado por la ley 26.364, y modificado por la ley 26.842), ambos en concurso ideal entre sí y con los delitos de abuso sexual con acceso carnal agravado por ser C miembro de un culto (diecinueve oportunidades), que concurrirían de forma real entre sí. Señaló que este cambio de calificación no afectaba el principio de congruencia ni el derecho de defensa, y que la aplicación al caso de la ley 26.364 y su modificatoria tampoco alteraba el de irretroactividad de la ley penal, dado que el delito de trata habría cesado recién en junio de 2016, cuando la víctima, aprovechando que el imputado había dejado olvidadas las llaves de la vivienda, logró escapar con sus hijos del último domicilio donde habrían permanecido encerrados. A partir de estos fundamentos solicitó la incompetencia a favor de la justicia federal (fs. 382/388).

C , C A s/ corrupción de menores agravada por la intimidación en concurso ideal con abuso sexual

CSJ 958/2020/CS1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

El tribunal provincial hizo lugar al pedido de la fiscalía y sostuvo, en respuesta a la oposición de la defensa, que se trataba de un caso análogo a la ampliación del requerimiento fiscal previsto en los artículos 359 del código procesal provincial y 381 del código de procedimiento nacional. Interpretó que la rectificación de la significación legal en esta etapa no modificaba en nada la plataforma fáctica descrita en la requisitoria de elevación a juicio, por lo que tampoco se lesionaba el derecho de defensa. Finalmente, dijo que la prosecución del caso en esa sede local implicaría la violación de un límite de imposible reparación ulterior, porque es exclusivamente en el fuero federal donde el delito de trata puede juzgarse en consonancia con los estándares nacionales e internacionales que rigen la materia. Así, sobre la base de estas razones, declinó su competencia a favor de esa jurisdicción excepcional (fs. 398/400).

Firme la cuestión y radicadas las actuaciones en el tribunal oral federal, los magistrados rechazaron esa atribución al considerar, en primer lugar, que la disposición del artículo 381 del Código Procesal Penal de la Nación no tiene por objeto corregir olvidos o errores en la calificación jurídica de hechos ya conocidos en la etapa preliminar, sino que resulta aplicable a cuestiones fácticas no comprendidas en el requerimiento fiscal y que hayan surgido de forma novedosa de las declaraciones del imputado o del debate. En segundo lugar, con sustento en los principios de progresividad y preclusión, agregaron que la causa no podía retrotraerse a momentos procesales consumados ni otorgarse a las partes posibilidades formales ya fenecidas, con el fin de corregir una hipotética omisión. Y, por último, que los precedentes de la Corte citados por la fiscalía y el tribunal provincial en materia de trata de personas, correspondían a casos en que la traba de la contienda de competencia había sido previa a la remisión de la causa juicio (fs. 431/449 vta.).

Con la insistencia del tribunal de origen y la elevación a la Corte del legajo en formato digital, ha quedado formalmente trabado este conflicto.

Frente a tales antecedentes, pienso que resulta de aplicación al *sub examine* la jurisprudencia de V.E. según la cual, sin perjuicio de la calificación legal que en definitiva resulte de la valoración de las circunstancias de hecho y prueba que compete al tribunal de juicio, al haber tramitado la causa desde su inicio en sede provincial y el Ministerio Público Fiscal requerido su elevación a juicio, la radicación ante sus estrados es la solución más aconsejable para asegurar una mayor economía procesal y mejor defensa de los imputados (cf. Fallos: 272:154; 316:820; 321:1010 y 323:2582, entre otros), principios rectores que deben atenderse principalmente al momento de resolver estos conflictos (cf. Competencia CSJ 1070/2016/CS1, *in re* “Berthe, Sandro Gabriel y otros s/ desaparición forzada de personas”, resuelta el 13 de junio de 2017).

Sobre todo cuando, como en el caso, existe un imputado privado de su libertad, y esta postura es la que mejor favorece la pronta terminación del proceso requerida por la buena administración de justicia (cf. Fallos: 234:786, último considerando; 240:456; 259:396 y 305:1105).

Por lo tanto, opino que corresponde al Tribunal Oral en lo Criminal n° 2 de San Martín proseguir el trámite de la causa.

Buenos Aires, 30 de noviembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 30.11.2020 14:14:57

C , C A s/ corrupción de menores agravada por la intimidación en concurso ideal con abuso sexual

CSJ 958/2020/CS1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Tribunal Oral en lo Criminal n° 2 y el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2, ambos de San Martín, provincia de Buenos Aires, se suscitó esta contienda negativa de competencia en la causa seguida contra C A C

Conforme se describe en el requerimiento de elevación a juicio de fs. 301/319 vta., aproximadamente entre el 17 de marzo de 2006 y el 28 de mayo de 2007, con el fin de satisfacer sus deseos sexuales, el imputado promovió la corrupción de D R S –entonces de dieciséis años- previo haberla captado valiéndose de su minoría de edad y del estado de vulnerabilidad económica y social de su familia de origen, y abusando de su condición de representante de la religión umbanda. En este contexto, que se habría extendido por diez años, ejerció violencia física contra ella, además de actos perturbadores e intimidatorios, tales como sacrificar gallinas derramando su sangre sobre el cuerpo de S no permitirle higienizarse por varios días, mantenerla en situación de encierro sin permitirle el contacto con su familia. C habría desarrollado estas conductas y también abusado sexualmente de la víctima en numerosas oportunidades, tanto en el recinto donde habría practicado sus ceremonias religiosas, ubicado en la localidad de José C. Paz, como en un domicilio de la localidad de San Miguel y posteriormente en otro de Moreno. Como resultado de los ataques sexuales, entre el 27 de junio de 2006 y el 23 de agosto de 2015, habrían nacido siete niños y una niña, fallecida a los pocos días (cf. requerimiento de elevación a juicio, hechos A a L) .

El imputado también habría abusado sexualmente de su sobrina de doce años, C A C , aproximadamente entre el 21 de junio de 2012 y abril o mayo de 2016, de manera reiterada y valiéndose de su condición de ministro del

culto umbanda, tanto en el recinto de las ceremonias religiosas como en el domicilio de la víctima (cf. ibídem, hechos I a V).

Tras valorar la prueba testimonial y psicológica reunida, fundamentalmente los relatos de las víctimas y de dos de los hijos mayores de una de ellas, el fiscal de la Unidad Funcional n° 14 departamental, calificó los hechos cometidos en perjuicio de D R S como corrupción de menores agravada por la intimidación, en concurso ideal con abuso sexual con acceso carnal, agravado por ser miembro de un culto (diecinueve hechos), estos últimos en concurso real entre sí; y respecto de C A C como corrupción de menores agravada por la intimidación, en concurso ideal con abuso sexual con acceso carnal, agravado por ser miembro de un culto (seis hechos), estos últimos en concurso real entre sí (fs. 319).

Radicadas las actuaciones en el tribunal oral, otro fiscal de la misma Unidad Funcional sostuvo que con relación a S , los hechos debían encuadrarse en los delitos de corrupción de menores agravada por la intimidación y trata de personas agravada por la minoridad de la víctima (artículo 145 ter, inciso 1° y último párrafo del Código Penal, incorporado por la ley 26.364, y modificado por la ley 26.842), ambos en concurso ideal entre sí y con los delitos de abuso sexual con acceso carnal agravado por ser C miembro de un culto (diecinueve oportunidades), que concurrirían de forma real entre sí. Señaló que este cambio de calificación no afectaba el principio de congruencia ni el derecho de defensa, y que la aplicación al caso de la ley 26.364 y su modificatoria tampoco alteraba el de irretroactividad de la ley penal, dado que el delito de trata habría cesado recién en junio de 2016, cuando la víctima, aprovechando que el imputado había dejado olvidadas las llaves de la vivienda, logró escapar con sus hijos del último domicilio donde habrían permanecido encerrados. A partir de estos fundamentos solicitó la incompetencia a favor de la justicia federal (fs. 382/388).

C , C A s/ corrupción de menores agravada por la intimidación en concurso ideal con abuso sexual

CSJ 958/2020/CS1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

El tribunal provincial hizo lugar al pedido de la fiscalía y sostuvo, en respuesta a la oposición de la defensa, que se trataba de un caso análogo a la ampliación del requerimiento fiscal previsto en los artículos 359 del código procesal provincial y 381 del código de procedimiento nacional. Interpretó que la rectificación de la significación legal en esta etapa no modificaba en nada la plataforma fáctica descrita en la requisitoria de elevación a juicio, por lo que tampoco se lesionaba el derecho de defensa. Finalmente, dijo que la prosecución del caso en esa sede local implicaría la violación de un límite de imposible reparación ulterior, porque es exclusivamente en el fuero federal donde el delito de trata puede juzgarse en consonancia con los estándares nacionales e internacionales que rigen la materia. Así, sobre la base de estas razones, declinó su competencia a favor de esa jurisdicción excepcional (fs. 398/400).

Firme la cuestión y radicadas las actuaciones en el tribunal oral federal, los magistrados rechazaron esa atribución al considerar, en primer lugar, que la disposición del artículo 381 del Código Procesal Penal de la Nación no tiene por objeto corregir olvidos o errores en la calificación jurídica de hechos ya conocidos en la etapa preliminar, sino que resulta aplicable a cuestiones fácticas no comprendidas en el requerimiento fiscal y que hayan surgido de forma novedosa de las declaraciones del imputado o del debate. En segundo lugar, con sustento en los principios de progresividad y preclusión, agregaron que la causa no podía retrotraerse a momentos procesales consumados ni otorgarse a las partes posibilidades formales ya fenecidas, con el fin de corregir una hipotética omisión. Y, por último, que los precedentes de la Corte citados por la fiscalía y el tribunal provincial en materia de trata de personas, correspondían a casos en que la traba de la contienda de competencia había sido previa a la remisión de la causa juicio (fs. 431/449 vta.).

Con la insistencia del tribunal de origen y la elevación a la Corte del legajo en formato digital, ha quedado formalmente trabado este conflicto.

Frente a tales antecedentes, pienso que resulta de aplicación al *sub examine* la jurisprudencia de V.E. según la cual, sin perjuicio de la calificación legal que en definitiva resulte de la valoración de las circunstancias de hecho y prueba que compete al tribunal de juicio, al haber tramitado la causa desde su inicio en sede provincial y el Ministerio Público Fiscal requerido su elevación a juicio, la radicación ante sus estrados es la solución más aconsejable para asegurar una mayor economía procesal y mejor defensa de los imputados (cf. Fallos: 272:154; 316:820; 321:1010 y 323:2582, entre otros), principios rectores que deben atenderse principalmente al momento de resolver estos conflictos (cf. Competencia CSJ 1070/2016/CS1, *in re* “Berthe, Sandro Gabriel y otros s/ desaparición forzada de personas”, resuelta el 13 de junio de 2017).

Sobre todo cuando, como en el caso, existe un imputado privado de su libertad, y esta postura es la que mejor favorece la pronta terminación del proceso requerida por la buena administración de justicia (cf. Fallos: 234:786, último considerando; 240:456; 259:396 y 305:1105).

Por lo tanto, opino que corresponde al Tribunal Oral en lo Criminal n° 2 de San Martín proseguir el trámite de la causa.

Buenos Aires, 30 de noviembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 30.11.2020 14:14:57



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de Noviembre de 2022

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Tribunal Oral en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín.